



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2807

(18 DIC 2014)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible OLGA CARVAJAL ROJAS contra la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

Por Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, la cual fue publicada el 28 de febrero del mismo año, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la Lista de Elegibles para el empleo identificado con No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, ocupando la señora OLGA CARVAJAL ROJAS el puesto No. 22 en la Lista.

Dentro del término establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y representante legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, presentó ante la CNSC, mediante escrito con radicado No. 7315 del 6 de marzo de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la señora OLGA CARVAJAL ROJAS, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria para el empleo No. 201811.

Agotado el procedimiento administrativo descrito en el artículo 16º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014, resolviendo favorablemente la solicitud presentada por la UGPP y excluyendo a la señora OLGA CARVAJAL ROJAS de la lista de elegibles conformada por Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014.

La anterior decisión se fundó en que, efectuado el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, para el empleo No. 201811, la señora OLGA CARVAJAL ROJAS acreditó únicamente experiencia profesional en el ámbito de la contratación pública, específicamente en el seguimiento de la etapa precontractual y de la ejecución misma, con énfasis en obras públicas e infraestructura, las cuales no son similares a las funciones propias del empleo ofertado, las cuales se identifican con el Sistema de Protección Social, y requiere la elaboración de autoliquidaciones, auditorías y el adelantamiento de procedimientos administrativos con énfasis en la autoliquidación de pagos a dicho sistema. De este modo, la aspirante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido.

La Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014 fue notificada personalmente a la señora OLGA CARVAJAL ROJAS el día 20 de octubre de 2014 y a la UGPP mediante aviso el 23 de octubre de 2014.

Mediante escrito radicado ante la CNSC bajo el No. 32098 el día 4 de noviembre de 2014, la señora OLGA CARVAJAL ROJAS, por intermedio de apoderado, interpuso dentro del término legal, recurso

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible OLGA CARVAJAL ROJAS contra la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

de reposición contra la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014. Sustenta el recurso indicando que el acto administrativo recurrido adolece de vicios que, a su juicio, necesariamente devienen en la nulidad del mismo, toda vez que: *“salta a la vista que la solicitud de exclusión fue presentada por quien carecía de facultad o competencia para hacerlo, pues (...) recaía en la Comisión de Personal de la UGPP, que no es su representante legal, la facultad de elevar la respectiva solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil en orden a iniciar la respectiva actuación administrativa”*. En este sentido, anota también que la facultad otorgada a la CNSC para excluir a alguno de los elegibles de la lista por el Decreto Ley 760 de 2005, se restringe únicamente a aquellos eventos en que se verifiquen errores aritméticos en la sumatoria de los puntajes obtenidos durante las distintas pruebas.

Agrega además que se presentó por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la indebida valoración de los requisitos de experiencia profesional relacionada, pues no puede exigirse la acreditación de funciones idénticas a las del cargo ofertado. Recalca el concepto de experiencia profesional relacionada, y finalmente manifiesta que: *“la señora CARVAJAL ROJAS si acreditó la experiencia relacionada exigida tanto como requisito común para el cargo identificado con el código 201811 (34 meses), como el impuesto a manera de equivalencia para el título de posgrado en la modalidad de especialización (58 meses), afirmación que antes de ser apresurada se funda en un verdadero análisis comparativo, realizado a partir de la extracción de un criterio de afinidad o similitud entre las funciones desempeñadas y las propias del cargo a proveer”*

II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible OLGA CARVAJAL ROJAS contra la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley señala que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

III.- CONSIDERACIONES

1. Competencia del representante legal de la UGPP para solicitar la exclusión de un elegible.

El artículo 125 de la Constitución Política establece como regla general que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, y consagra al mérito como principio rector para su provisión, señalando que *“(...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”*

Por su parte, la Ley 909 de 2004 contempla en el numeral 2° de su artículo 2°, como principio de la función pública, el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, como *“elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública”*, e igualmente, define al mérito como principio para el ingreso al servicio público, según el cual *“el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.”*

Respecto del mérito, la Corte Constitucional ha sostenido que *“(...) El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública (...)”¹*

Conforme a los postulados constitucionales y legales vigentes arriba enunciados, se tiene que la finalidad de la provisión de empleos públicos de carrera, orientada bajo el principio del mérito, consiste en lograr que las autoridades públicas cuenten con el personal idóneo y apto para el ejercicio de las funciones; para ello, las personas que deseen ingresar a ocupar un empleo público deben demostrar, entre otros requisitos, las calidades de estudios y experiencia previstos en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales, elaborados según lo dispone el hoy Decreto 1785 de 2014, que derogó el Decreto 2772 de 2005 y sus modificaciones.

De otro lado, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, describe de manera general las funciones asignadas a los directores, gerentes o presidentes, de las entidades descentralizadas, como las Unidades Administrativas Especiales, indicando que *“El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 446 de 2011.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible OLGA CARVAJAL ROJAS contra la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.”

Particularmente, el artículo 5º del Decreto 575 de 2013 establece en cabeza del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la representación legal de dicha institución. La mencionada norma también contempla en su artículo 6º, dentro de las funciones especiales de la Dirección General de la entidad, las siguientes: *“11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos. (...) 14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.”* Se destaca que estas competencias fueron incorporadas para el cargo de Director de la UGPP en el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante Resolución No. 777 del 20 de mayo de 2014.

Lo anterior, implica que el Director General de la UGPP, como representante legal de una entidad pública, ejerce dentro de sus competencias la denominada *facultad nominadora*, que le permite, entre otros aspectos, expedir los actos de nombramiento de las personas llamadas a ejercer los empleos de su planta de personal con ocasión de su posición en listas de elegibles producto de un concurso público de méritos, lo cual guarda consonancia con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005². Esta facultad, a su vez conlleva asumir la responsabilidad personal e institucional por efectuarse un nombramiento sobre una persona que no cumple con los requisitos exigidos en la Ley y el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales para ingresar a ocupar el empleo público, situación que debe verificarse con el apoyo de los jefes de personal. Sobre este punto, es importante resaltar lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, que rezan:

“(…) Artículo 4º.- El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos. Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.

Artículo 5º.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.”

Del mismo modo, se destaca que el nombramiento de un servidor sin reunir los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, es una prohibición expresa para el nominador, contenida en el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario, y su inobservancia acarrea la comisión de falta disciplinaria.

Debe decirse además, que resulta de tal relevancia la garantía de acreditación y verificación de requisitos de estudios y experiencia, por quien pretende ocupar y ejercer un empleo público, que la Ley 909 de 2004 prevé en su literal j) del artículo 41, como causal de retiro del servicio de empleados con derechos carrera, la *“(…) revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 (...)”*

Por lo hasta aquí explicado, es claro que de acuerdo a las normas constitucionales y legales que regulan el ingreso y permanencia en el empleo público, los representantes legales de las autoridades públicas, como el Director General de la UGPP, se encuentran facultados para ejercer

² Artículo 32. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible OLGA CARVAJAL ROJAS contra la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

todos los mecanismos jurídicos existentes en aras de salvaguardar la obligación de verificación de requisitos sobre quienes pretenden acceder a empleos en las plantas de personal bajo su administración, al punto que el mismo ordenamiento permite incluso que se abstengan de efectuar nombramientos o proceder a su revocatoria si es del caso.

Ahora, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (...)”*. Sobre la norma transcrita, debe decirse que el Consejo de Estado ha considerado que la entidad interesada en el concurso puede válidamente elevar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, una solicitud de exclusión de un elegible, invocando las causales allí contenidas, de la siguiente manera:

*“De acuerdo con lo anterior se infiere que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles **la entidad interesada en el concurso**, podrá solicitar a la Comisión la exclusión de la lista de la persona que figure en ella cuando se compruebe alguna de las irregularidades descritas en el artículo 14 de dicha normatividad, e igualmente puede modificarla cuando se compruebe que su inclusión se dio por causa de un error aritmético en la valoración de los puntajes de las distintas pruebas”³ (Énfasis nuestro).*

El planteamiento expuesto por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, guarda consonancia con las facultades atribuidas por la Ley a los representantes legales de las autoridades públicas, ya vistas, específicamente sobre las actuaciones y procedimientos para la vinculación del personal, así como con las normas de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) relativas a la forma de iniciar actuaciones administrativas⁴ y los intervinientes en estos procedimientos⁵, disposiciones que complementan aquellas del Decreto Ley 760 de 2005 al tenor de lo señalado en su artículo 47.

Así, encontramos que el Acuerdo No. 172 de 2012, que modificó el Acuerdo No. 160 de 2011, norma rectora del concurso objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011, dispuso en su artículo 42 que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las listas de elegibles, *“la UGPP o la Comisión de Personal de la misma, podrán solicitar la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella”*.

Por lo hasta aquí expuesto, bajo las normas legales y las propias del proceso de selección, el Director General de la UGPP, como representante legal de la entidad, se encontraba legitimado para solicitar la exclusión de un elegible en los términos del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, como en efecto lo hizo, oportunamente, mediante oficio radicado bajo el No. 7315 del 6 de marzo de 2014, encontrándose así el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014 ajustado a la legalidad.

2. Sobre el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada por parte de la señora OLGA CARVAJAL ROJAS, para el empleo No. 201811.

El artículo 14º del Decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de realización del concurso público de méritos objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, definió la experiencia profesional y la experiencia relacionada de la siguiente manera:

Experiencia profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la*

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 12 de abril de 2012. Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00215-01

⁴ Artículo 4º.

⁵ De conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley, deben vincularse a la actuación aquellos terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión que se adopte.

Continuación de la Resolución No.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible OLGA CARVAJAL ROJAS contra la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (Énfasis nuestro)*

Como se observa, la norma, para indicar lo que se debe entender bajo el término “relacionada”, invoca el concepto de “similitud” entre las funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo.

Para el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “similar” significa “Que tiene semejanza o analogía con algo”; de igual forma, el adjetivo “semejante” es definido como “Que semeja o se parece a alguien o algo.”⁶

Por su parte, el Consejo de Estado ha interpretado el significado de la noción “experiencia relacionada”, en el sentido de que esta clase de experiencia no debe ser entendida como directamente ligada a las funciones del empleo público, lo cual constituiría una restricción para el acceso a la función pública en beneficio de un grupo determinado de personas. Así, ha dicho la referida Corporación:

*“(…) En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la **directamente** relacionada con las funciones del cargo.”⁷*

En este orden de ideas, la experiencia relacionada hace referencia a que la experiencia a acreditarse por parte de quien aspira a ocupar un empleo público sea similar, parecida, semejante, familiar, más nunca igual, a la descrita en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de ser el caso.

En el presente caso, debe decirse, en primer lugar, que comoquiera que la señora OLGA CARVAJAL ROJAS no certificó estudios de postgrado en la modalidad de especialización en ninguna de las áreas determinadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, debe exigirse la experiencia profesional relacionada prevista dentro de la equivalencia en la OPEC, de cincuenta y ocho (58) meses. Dicho lo anterior, y examinando la certificación expedida el Coordinador del Área Gestión de Talento Humano del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- el día 1 de febrero de 2013, se observa que la misma acredita funciones de adelantamiento de la supervisión técnica y administrativa de contratos estatales, así como el acompañamiento en la etapa precontractual, particularmente para la verificación de los estudios técnicos, asesoría en temas de vías e infraestructura; igualmente se acreditó que la recurrente desempeñó funciones relativas al adelantamiento de procesos administrativos sancionatorios con ocasión de siniestros de estabilidad, caducidad o incumplimiento, todo dentro del marco de la actividad contractual de la entidad, mientras que el empleo No. 201811 se orienta al adelantamiento de investigaciones y acciones necesarias para verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes al Sistema de Protección Social, así como a la revisión de las autoliquidaciones de aportes a dicho sistema y la revisión y verificación de la exactitud de las declaraciones, elaboración de informes de fiscalización.

Si bien como se ha explicado, el concepto de experiencia profesional relacionada no significa que las actividades profesionales acreditadas por un aspirante deban ser iguales a las funciones exigidas

⁶ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 30 de junio de 2011. No. Interno 658-09. Criterio además reiterado en Sentencia del 11 de octubre de 2012. Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00348-00.

Continuación de la Resolución No. **2807**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible OLGA CARVAJAL ROJAS contra la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014, proferida por la CNSC, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0260 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

para el empleo al que concursa, sí debe existir una semejanza entre ellas, lo cual, en el presente caso no ocurre, especialmente por cuanto no son análogas o familiares las funciones de acompañamiento y asesoría en la actividad contractual del Estado con la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Por lo expuesto, se evidencia que la señora OLGA CARVAJAL ROJAS fue admitida al concurso sin reunir el requisito de experiencia exigido en la OPEC, razón por la cual se configura la causal de exclusión prevista en el numeral 1º del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005; en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 11 de diciembre de 2014

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER la Resolución No. 2033 del 25 de septiembre de 2014, *"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales de la Protección -UGPP- respecto de la elegible OLGA CARVAJAL ROJAS de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0620 del 26 de febrero de 2014, para el empleo No. 201811, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0060 del 19 de marzo de 2014"*, y en consecuencia, **CONFIRMARLA** en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO 2º. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora OLGA CARVAJAL ROJAS, a través de su apoderado con facultad especial para notificarse, en la dirección indicada en el escrito radicado ante la CNSC y que corresponde a la Calle 12ª No. 71 B-61, Torre B, Apartamento 304 de Bogotá D.C., o al correo electrónico gfcarvajalc23@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, así como a la Directora General de la UGPP, mediante comunicación dirigida a la Avenida Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2 de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la lista conformada para el empleo No. 201784, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO 4º. Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 18 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
Presidente (E)



Despacho Comisionado José E. Acosta R.
P/ Iván Carvajal Sánchez
Revisó: Blanca C. Romero A.

